

3308/15



Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1885496



1885496

Fecha entrada: 19/01/2015 11:28:23

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Presentado por: ABOGADO DEL ESTADO

Contenido: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CON DEVOLUCIÓN DE EXPDTE. ADM.

Órgano Destino: 28079 23 005

Procedimiento Destino: PO 0000204 2014

Madrid, lunes 19 enero 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD	
Nivel 1 - Prioritario	<input type="checkbox"/>
Nivel 3 - Despriorizado	<input type="checkbox"/>
Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo	



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA
AUDIENCIA NACIONAL

Núm. ABOGACIA.- 4263/2014

Núm. SECCION.- 5/204/2014

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL
SECCIÓN QUINTA**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que por Ley ostenta, en el recurso contencioso administrativo de referencia, interpuesto por La Asociación EUROPA LAICA contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, advocación mariana titular de la Cofradía de Jesús “el Rico” y María Santísima del Amor, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho, **DICE**:

Que dentro del plazo que le ha sido conferido, pasa a contestar la demanda, en tiempo y forma, oponiéndose a ella con base en los siguientes:

HECHOS

Se admiten los del expediente administrativo y se niegan los alegados por la parte recurrente en sus diversos escritos y en la demanda, salvo que coincidan con aquellos.

CORREO ELECTRÓNICO:

aeanacional@dsie.mju.es

C/ MARQUÉS DE DUERO 4
28001 MADRID
TEL: 91 102 64 71
FAX: 91 102 64 42



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Es objeto del presente procedimiento la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

La parte actora solicita la anulación de la citada Orden, con base en las siguientes alegaciones:

1. La orden administrativa incurre en arbitrariedad por cuanto, a juicio de la recurrente, no se cumplen los requisitos que contiene la Ley 5/1964, de 29 de abril, que establece la reglamentación de la Orden del Mérito Policial, por carecer de personalidad jurídica la Advocación Mariana titular de la Cofradía de Jesús el Rico y María Santísima del Amor.
2. La orden impugnada, según la recurrente, no respeta los principios de racionalidad, objetividad y eficacia como principios básicos de la actuación de los poderes públicos.
3. Infracción de los artículos 4 y 5 de la Ley 5/1964, de 29 de abril, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en dichos artículos para ser beneficiario de la distinción.
4. Nulidad de pleno derecho de la Orden por tener un contenido imposible al otorgar la condecoración a un ente impersonal.



5. Nulidad de pleno derecho de la Orden por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no constar unido al expediente el acuerdo de incoación del expediente.

Analizaremos seguidamente cada una de las alegaciones formuladas por la parte actora, siendo plenamente ajustada a derecho la Orden impugnada.

SEGUNDO. Falta de legitimación de la Asociación recurrente, por no ser un acto de contenido religioso ni afectar a la aconfesionalidad del Estado.

Hemos de reiterar, como ya hiciéramos en el escrito de alegaciones previas, la falta de legitimación activa de la recurrente, que determinaría la inadmisibilidad del presente recurso ex. Art. 69.b) LJ. En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución española:

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*



La Asociación recurrente persigue como fines, según el artículo 2º de sus estatutos, "Defender y difundir el laicismo", si bien la Constitución fija la aconfesionalidad del Estado, indicando que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. En interpretación del anterior precepto el Tribunal Constitucional ha indicado que el artículo 16.3 de la Constitución tras formular una declaración de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa, inmediatamente después establece para los mismos el mandato constitucional de "tener en cuenta" el hecho religioso en atención al factor social y la obligación de cooperar con las distintas confesiones (SSTC 24/1982, 340/1993, 177/1996, 46/2001, 101/2004, 38/2007, 51/2011 entre otras).

El Tribunal Constitucional tradicionalmente ha definido al Estado como aconfesional (SSTC 24/1982, 265/1988, 166/1996, 6/1997 entre otras), empleando por vez primera la palabra laicidad, si bien adjetivada como "positiva", en su sentencia 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, al declarar que el artículo 16.3 de la Constitución introduce «una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva», lo que ha reiterado, entre otras, en SSTC 128/2001, 128/2007, 34/2011, 51/2011. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal supremo, pudiendo citar, por todas, la Sentencia de 4 de marzo de 2013 (RJ 2013/3203), en el que indica que el artículo 16.3 CE, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones, concluyendo que *"las consecuencias de lo expuesto comportan un tratamiento igual por parte del Estado con respeto a la pluralidad de opciones ante lo religioso y necesariamente neutral, sin que comporte un rechazo del hecho religioso en todas sus manifestaciones públicas"*



El artículo 3 de los estatutos de la Asociación recurrente recoge *“que para el cumplimiento de estos fines se realizaran las siguientes actividades: 1) difusión del laicismo y defensa del mismo a través de todos los medios al alcance de nuestra asociación... 2) Apelaciones ante los organismos públicos y privados (...), en favor del respeto y la estricta aconfesionalidad del Estado dichas apelaciones tomarán forma de denuncia allí donde los principios sostenidos por nuestra asociación, amparadas por el derecho, resulten vulnerados”*.

La Asociación recurrente defiende lo que se ha denominado aconfesionalidad estricta o negativa, y que es diferente a la interpretación que del artículo 16.3 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional como hemos indicado con anterioridad.

Sentado lo anterior, debemos analizar la naturaleza jurídica del acto recurrido, y en el presente caso no estamos en presencia ni de un acto religioso, ni de un acto que atente contra lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Constitución, antes al contrario, plenamente respetuoso con todos los principios constitucionales.

En efecto, que la Asociación recurrente tenga por objeto la defensa del laicismo, no le confiere legitimación para impugnar un distintivo civil otorgado a una Cofradía, por cuanto dicho acto carece de contenido religioso. Es igual que si el distintivo hubiese sido concedido a una Asociación Deportiva, que no convertiría al acto en deportivo, o a una Asociación Científica, que no convertiría al acto en científico. Acudiendo a un ejemplo práctico, podemos traer a colación la Orden del Ministro del Interior de 19 de septiembre de 2008 que confirió la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco a la Asociación de la Prensa de Sevilla, sin que ello suponga que el contenido de tal acto fuera periodístico o mediático. O a título individual se han concedido distintivos como la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco a personalidades de Estados extranjeros, sin que ello de-



termine que el acto de concesión sea un acto de derecho internacional, o a catedráticos, sin que ello determine que sea un acto académico.

En el caso de autos estamos en presencia del otorgamiento de un distintivo civil, acto discrecional y carente de contenido religioso, no pudiendo extenderse las características que pueda tener el beneficiario del distintivo (en este caso, una Cofradía de carácter religioso) al contenido del acto. El acto no tiene contenido religioso, ni es una manifestación de religión, por lo que la Asociación recurrente carece de legitimación para impugnarlo por más que la recurrente interprete que el hecho de que una cofradía sea beneficiaria de un distintivo no es compatible con la aconfesionalidad del Estado. Tal interpretación es subjetiva, y no objetiva, y no le confiere legitimación. Que dicha Asociación tenga por objeto la defensa del laicismo en los términos recogidos en sus estatutos no le confiere legitimación para recurrir actos como el presente que carecen de contenido religioso, no pudiendo confundirse, como decíamos antes, que el destinatario del distintivo tenga unas características, o una orientación, y el propio contenido del acto que es la concesión de un distintivo civil y honorífico de conformidad con la Ley 5/1964.

TERCERO. Sobre la personalidad jurídica de la entidad destinataria de la distinción.

Subsidiariamente, y para el caso de que la Sala no estimase la concurrencia de falta de legitimación indicada, entraremos al fondo del asunto, analizando cada una de las cuestiones planteadas por la asociación recurrente.

La Orden impugnada otorga la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título honorífico, a la imagen de Nuestra Señora María Santísima del Amor, como imagen representativa de la Cofradía de Culto y Procesión de Nuestro Padre



Jesús "El Rico" y María Santísima del Amor, la cual tiene una vinculación secular con el Cuerpo Nacional de Policía, como se contiene en el informe justificativo de la propuesta de concesión, folios 2 a 4 del expediente. No siendo ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo, hermandad o cofradía, por su colaboración o vinculación con el Cuerpo Nacional de Policía en una labor de fomento del prestigio y la solidaridad del mismo.

En efecto, la Cofradía es, a través de la imagen que la representa, la destinataria de la concesión, dada la vinculación secular con el Cuerpo Nacional de Policía, Corporación inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Sección de Entidades Asociativas Católicas con el número 2281-SE/C, con fecha 02 de Diciembre de 1987.

La entidad recurrente articula como primer motivo que el acto administrativo impugnado es arbitrario por irracional, citando la Sentencia de la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso 3449/1999. Podemos citar esta misma sentencia, que indica en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

"De lo expuesto en el Fundamento precedente se deriva que la actuación de una potestad discrecional, que en el caso que nos ocupa se refiere a la de otorgar o denegar una condecoración policial específica, se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad.

Pues bien, en el supuesto sometido a nuestra consideración parece ser que se instruyó el correspondiente expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1.964, de 29 de abril, que regula el ingreso en la Orden al Mérito Policial, y en la Circular de ese Centro Directivo de fecha 31 de enero de 1.988, que desarrolla el procedimiento para su tramitación y concluido éste, fue tratado por la



Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía, acordando el Director General de la Policía no elevar propuesta alguna al Excmo. Sr. Ministro del Interior, obviando el que el artículo 2 de la Ley 5/1.964, de 29 de Abril, sobre Recompensas dispone que la Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por orden del Ministerio de la Gobernación a propuesta del Director General de la Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General.

Dado que estamos ante el ejercicio de una potestad discrecional, de concesión o denegación de la Cruz al Mérito Policial, no es posible que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que tiene atribuida la potestad por ningún otro órgano; así el Director General de la Policía debió elevar la propuesta que creyera pertinente (bien, de concesión o, bien, de denegación) al Excmo. Sr. Ministro de Interior para que éste resolviera lo que estimara procedente.

Por tanto, nunca cabría acceder a la pretensión relativa a la directa declaración por el Tribunal de ser acreedor de la citada recompensa con cuantos beneficios le fueran inherentes, ni tampoco a que se declare que el Director General de la Policía haya de elevar al Ministro del Interior propuesta en este sentido, porque es éste que, a tenor de las circunstancias concurrentes, ha de valorar si concurren o no los supuestos determinantes de la concesión de la condecoración, o de cualquier otra, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 5/1.964, de 29 de abril, y sólo cabría acceder a la pretensión alternativa de que se eleve la propuesta al Ministro, para que éste decida con libertad de criterio, tal como se ha razonado más arriba.

En efecto, nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad en el actuar de la



Administración, por cuanto según la recurrente no estamos ante un sujeto de derecho. Tal y como indicamos anteriormente, es la Cofradía, a través de la imagen que la representa, la destinataria de la concesión, y por ende nos encontramos ante una persona jurídica: la Cofradía de Culto y Precesión de Nuestro Padre Jesús "el Rico" y María Santísima del Amor, Corporación inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Sección de Entidades Asociativas Católicas con el número 2281-SE/C, con fecha 02 de Diciembre de 1987. La vinculación de la Cofradía con el Cuerpo Nacional de Policía se exterioriza tanto en la propia Orden impugnada, como en la propuesta de concesión, obrante a los folios 2 a 4 del expediente, que indica:

"La relación del Cuerpo Nacional de Policía con esta Real Cofradía, radicada en Málaga, viene ya de años atrás y han sido numerosas las ocasiones en que esta Dirección General ha colaborado con ella, principalmente en actos celebrados durante Semana Santa.

De hecho, la vinculación histórica entre la Policía y esta Cofradía se remonta, cuando menos, al 14 de junio de 1938, fecha en la que la Orden General del llamado entonces Ministerio Público testificaba el nombramiento como Hermano Mayor Honorario de la Cofradía al Cuerpo de Investigación y Vigilancia, uno de los antecesores del actual Cuerpo Nacional de Policía:

"El Rico y María Santísima del Amor de Málaga ha tenido la distinción de nombrar Hermano Mayor Honorario de la misma al Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por lo que honrado por tal nombramiento he aceptado en nombre de todos, disponiendo por esta Orden que en lo sucesivo el Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia de aquella capital, con personal que designe, asista y de guardia de honor en los actos procesionales que dicha Real cofradía celebre".



El pasado año 2013 tuvo lugar, por tanto, la importante y señalada celebración del 75 aniversario de dicho Hermanamiento.

La cofradía es conocida en toda España por su privilegio de liberar todos los Miércoles Santo y durante su recorrido procesional a un penado. Cuenta para poder realizar año tras año el acto de liberación con la colaboración del Cuerpo de Instituciones Penitenciarias en la provincia de Málaga y con la del Presidente de la Audiencia Provincial.

Esa colaboración, tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de otras Instituciones, es, sin duda, un reflejo de los valores que compartimos como la dedicación, el desvelo, la solidaridad y el sacrificio.

Se trata de una colaboración estrecha e intensa, a tenor de los numerosísimos actos de colaboración recíproca que ha habido a lo largo del siglo pasado y del actual, fundamentalmente durante la celebración de la Semana Santa.

El Cuerpo Nacional de Policía, ostentando la distinción de Hermano Mayor Honorario de esta Cofradía, quiso simbolizar dicha unión y colaboración mediante la concesión, en el año 1999, de la Medalla de Oro con carácter honorífico a Nuestro Padre Jesús "El Rico".

En este marco, se incardina la citada imposición de la Medalla de Oro con carácter honorífico a María Santísima del Amor, titular de la Cofradía, como muestra de una relación ya consolidada y aceptada entre dos instituciones de hondas raíces en Málaga, la Policía y la Cofradía de Jesús el Rico y María Santísima del Amor.



En efecto, como la misma propuesta de concesión concluye, página 4 del expediente, *“La admiración y reconocimiento que esta Cofradía despierta entre la sociedad malagueña es a la vez extensible a la labor de servicio público que el Cuerpo Nacional de Policía realiza en la ciudad y provincia de Málaga”*.

Resulta indiscutible que la Cofradía, destinataria última de la distinción, es una persona jurídica. Por todos es sabido que las Cofradías en sus Estatutos establecen distintivos e imágenes de la hermandad, y dentro de estos distintivos e imágenes establecen como imágenes a Advocaciones Marianas y Cristos, que de este modo se configuran como titulares de la Cofradía, pudiendo citarse a efectos meramente ilustrativos la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga, cuyo titular es el Santísimo Cristo Resucitado y María Santísima Reina de los Cielos; la Hermandad de la Sangre, cuyos titulares son el Santísimo Cristo de la Sangre y María Santísima de Consolación y Lágrimas; o, en el caso de autos, la Cofradía de Jesús el Rico, cuyos titulares son Jesús Nazareno Titulado “El Rico” y María Santísima del Amor.

Es por ello que la concesión a la Advocación Mariana, lo es en su condición de titular de la Cofradía, esto es, como imagen de la Cofradía, siendo la Cofradía la destinataria de la distinción. En efecto, de acuerdo con sus estatutos, la cofradía o Hermandad del Rico, cuya denominación oficial es Real, Excelentísima, Muy Ilustre y Venerable Cofradía de Culto y Procesión de Nuestro Padre Jesús Nazareno Titulado “El Rico” y María Santísima del Amor, es representada a través de sus titulares.

Basta una lectura la Orden de Concesión para ver que la concesión es a la Cofradía, con la que el Cuerpo Nacional de Policía mantiene una estrecha vinculación y colaboración. Ninguna irracionalidad o arbitrariedad puede apreciarse en ello, estando explicitados los motivos de concesión de la distinción, y por ende y dado que estamos ante el ejercicio de una potestad discrecional, de



concesión de la Cruz al Mérito Policial, no es posible que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que tiene atribuida la potestad por ningún otro órgano.

En apoyo de lo anterior hemos de poner de manifiesto la existencia de precedentes de concesión de distintivos a una Cofradía, pudiendo citarse a este respecto la concesión de Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco a la Cofradía de Nazarenos Sagrada Cena por Orden de 16 de septiembre de 2004 o la Concesión de Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco a la Cofradía de Jesús del Perdón y María Santísima de la Aurora por Orden de 20 de septiembre de 2010, la concesión del mismo distintivo a la Imagen del Cristo Jesús Caído de Valdepeñas, como titular de la Cofradía de Nuestro Padre Jesús Caído y María Santísima de la Esperanza, por Orden de 25 de septiembre de 2001 o a la Imagen de María Santísima del Amor y Soledad de Fuengirola, titular de la Cofradía Santísimo Cristo de la Caridad y Santísimo Cristo Yacente de la Paz y la Unidad y María Santísima del Amor y Soledad, por Orden de 25 de septiembre de 2001.

CUARTO. Respeto a los principios básicos de actuación de los poderes públicos.

La entidad recurrente indica igualmente que la orden impugnada no respeta los principios de racionalidad, objetividad y eficacia como principios básicos de la actuación de los poderes públicos, considerando que la orden no es objetiva ni eficaz por cuanto puede desincentivar a las personas que pudieran ser merecedoras de la distinción policial por su comportamiento ejemplar.



Tal alegación en realidad traduce disconformidad con la Orden de Concesión, pretendiendo sustituir la valoración efectuada en el ejercicio de una potestad discrecional por la suya propia.

La concesión de ingreso en la Orden al Merito Policial, se ha efectuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2.038/1975, de 17 de julio, en relación con los artículos 4 y 5 de Ley 5/1964, de 29 de Abril, sobre condecoraciones policiales.

La concesión de estas condecoraciones es un acto discrecional del Ministro teniendo en cuenta los particulares méritos de cada caso, como pueden ser la importancia y excepcionalidad de servicios prestados, las cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación concurrentes, o el valor, capacidad y eficacia reiterada, entre otros factores a valorar, evidentemente distintos en cada supuesto, siendo una actuación discrecional en la que no puede apreciarse que no se hayan respetado los principios básicos de actuación de los poderes públicos porque según el criterio de la actora no se incentiven, a través de la Orden aquí impugnada, tales conductas.

Quinto. Concurrencia de los requisitos precisos para la concesión del distintivo.

Alega la recurrente infracción de los artículos 4 y 5 de la Ley 5/1964, de 29 de abril, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en dichos artículos para ser beneficiario de la distinción. Tal alegación no puede prosperar, por los motivos que se indicarán a continuación.



La concesión de ingreso en la Orden al Merito Policial, se ha efectuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2.038/1975, de 17 de julio, en relación con los artículos 4 y 5 de Ley 5/1964, de 29 de Abril, sobre condecoraciones policiales.

En concreto el mencionado artículo 4 de la Ley 5/1964 dispone:

“Podrán ser recompensados con estas condecoraciones, los miembros y funcionarios de los cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo 4 de la vigente Ley de Orden Público cuando se estimen que reúnan alguna de las circunstancias exigidas para su concesión, y excepcionalmente las personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos.”

En efecto, tal precepto reconoce como merecedoras de tal distinción, excepcionalmente, a personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos, y son en estos últimos, sin distinción por parte de la ley entre personas físicas y jurídicas, en los que se mueven las concesiones honoríficas que responden a criterios que ponen de manifiesto cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación que redundan en prestigio del Cuerpo Nacional de Policía.



En el presente caso de la Medalla de Oro al Mérito Policial, a título honorífico, concedida a la imagen de Nuestra Señora María Santísima del Amor, como imagen representativa de la Cofradía de Jesús "El Rico" y María Santísima del Amor, la cual, como se recoge en la propuesta de concesión, tiene una vinculación secular con el Cuerpo Nacional de Policía, no siendo ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo, hermandad o cofradía, por su colaboración o vinculación con el Cuerpo Nacional de Policía en una labor de fomento del prestigio y la solidaridad del mismo, como ha quedado indicado con anterioridad.

El Ministerio de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía, ha concedido el ingreso en la Orden al Mérito Policial, en sus diferentes categorías, a un total de cuarenta Instituciones Públicas y Privadas, Asociaciones, Cofradías, etc.¹, tal y como se acredita como con el documento

¹ Así, pueden citarse, ad exemplum, los siguientes distintivos otorgados a personas jurídicas: por orden de 22 de septiembre de 2000, se otorgó la Cruz al mérito policial con distintivo Blanco a favor de la Asociación de vecinos de la Comunidad Valenciana, Federación, y misma distinción y fecha, a favor del Ayuntamiento de Valencia. Por Orden de 22 de marzo de 2002 se otorgó la Cruz al mérito policial con distintivo Blanco Honorífica al Departament de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Cataluña. Por Orden de 27 de junio de 2002, a la Asociación Provincial de Comerciantes de Sevilla; por orden de 27 de junio de 2002, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla; por orden de 30 de septiembre de 2002, a la Academia Galega de Seguridade, por Orden de 20 de septiembre de 2013, se concedió la medalla de oro honorífica al Colegio de Huérfanos del Cuerpo Nacional de Policía; por Orden de 20 de septiembre de 2012 se concedió la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Rojo Honorífica a favor de la Asociación de Víctimas del Terrorismo; la Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco fue concedida por Orden de 17 de septiembre de 2007 a Caritas Española; igual distintivo fue concedido por Orden de 19 de septiembre de 2008 a la "Asociación projecte home Balears"; igual distintivo fue concedido por Orden de 20 de septiembre de 2006 al ilustre Colegio de Abogados de Baleares, etc.



número uno adjunto a este escrito de contestación, habiendo sido concedido en atención a las circunstancias concurrentes y que ponen de manifiesto cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación que redundan en prestigio del Cuerpo Nacional de Policía, y que no exigen, como señala la actora en su demanda, "comportamientos concretos".

La actora sostiene que la ley no premia valores compartidos sino sólo comportamientos concretos, sin que esta interpretación de la actora sea conforme al tenor literal y espíritu de la ley, que no sólo contiene una enumeración de actos o comportamientos en el artículo 5, sino que también permite la concesión cuando resulte aconsejable por otros importantes motivos concurrentes en el caso en concreto, siendo las conductas enumeradas en la ley meramente ilustrativas, por cuanto no estamos ante un numerus clausus sino un numerus apertus, como resulta del último inciso del artículo 5 *"Realizar en general hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores, merezcan esta recompensa por implicar méritos de carácter extraordinario"* y último inciso del artículo 4, que así resulte aconsejable por otros importantes motivos, como el presente caso.

Como ya ha señalado la Sala y Sección a la que tengo el honor de dirigirme, entre otras en Sentencia de 22 de mayo de 2013, recaída en el recurso de apelación 30/2013:

"es la propia Ley la que otorga al Ministro tal facultad, como queda dicho, teniendo en cuenta los particulares méritos de cada caso, como son la importancia y excepcionalidad de los servicios, las cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación puestas de manifiesto, y el valor, capacidad y eficacia reiterada, entre otros factores a valorar, evidentemente distintos en cada supuesto."



Tal y como consta en la propuesta de concesión, la colaboración, tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de otras Instituciones, como Instituciones Penitenciarias con la Cofradía de Jesús el Rico y María Santísima del Amor es un reflejo de los valores que comparten como la dedicación, el desvelo, la solidaridad y el sacrificio.

Se trata de una colaboración estrecha e intensa, a tenor de los numerosísimos actos de colaboración recíproca que ha habido a lo largo del siglo pasado y del actual, fundamentalmente durante la celebración de la Semana Santa.

La admiración y reconocimiento que esta Cofradía despierta entre la sociedad malagueña es a la vez extensible a la labor de servicio público que el Cuerpo Nacional de Policía realiza en la ciudad y provincia de Málaga, y la concesión de la Medalla de Oro al mérito policial es una manifestación más de ello.

SEXTO. No concurre causa de nulidad de pleno derecho.

La entidad recurrente alega nulidad de pleno derecho de la Orden por tener un contenido imposible al otorgar la condecoración a un ente impersonal. Tal argumento ha quedado sobradamente rebatido en el fundamento de derecho tercero de este escrito de contestación a la demanda, al cual nos remitimos, siendo una persona jurídica la destinataria de la concesión.

SEPTIMO. No concurre causa de nulidad por defecto de forma.



Por último la entidad recurrente alega nulidad de pleno derecho por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no constar unido al expediente el acuerdo de incoación.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 5/1964, "La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Director General de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General."

En el presente caso, consta la concesión por Orden del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Seguridad (actual Director General de la Policía), oída la Junta de Seguridad (actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía), en sesión celebrada el 31 de enero de 2014, así como la propuesta sometida a la Junta de Seguridad efectuada por Subdirector General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía.

De este modo, se ha tramitado el expediente sumario exigido por el artículo 2 de la Ley 5/1964, por lo que ningún defecto de forma cabe apreciar, y, en todo caso y de modo subsidiario, se trataría de un defecto de forma que no sería causante de nulidad.

Por lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito con su copia, se sirva admitirlo y por devuelto el expediente administrativo, se tenga por formulada la contestación y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la



que se inadmita, o subsidiariamente se desestime el presente recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

OTRO SI PRIMERO DICE: Que la cuantía del presente recurso ha de reputarse como indeterminada.

OTRO SI SEGUNDO DICE: Que solicita que sea emplazada, como codemandada, la cofradía de Jesús el Rico y María Santísima del Amor, por ostentar interés legítimo en el asunto y poder resultar afectada por el resultado del litigio.

OTRO SI TERCERO DICE: Que de conformidad con el artículo 60.1 LJ solicita el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo prueba documental, que se adjunta como documento nº 1 al presente escrito de contestación, con objeto de acreditar la concesión de distintivos al mérito policial a distintas personas jurídicas, en atención a las circunstancias concurrentes.

Es justicia que pide en Madrid, a 14 de enero de 2015.

EL ABOGADO DEL ESTADO,
María Viñuelas Limárquez



MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

DIVISIÓN DE PERSONAL
SERVICIO DE DOCUMENTACION
RECOMPENSAS

DON JACOBO ORELLANA TORAL, SECRETARIO GENERAL DE LA DIVISION DE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA.-

CERTIFICA:

Que, según consta en los archivos de esta Dependencia, a las Personas Jurídicas que figuran en anexo que se acompaña (40 en total), les fueron concedidas, en virtud de distintas Órdenes Ministeriales, las condecoraciones al mérito policial que en el mismo se relacionan.

Y para que conste y surtan los efectos que procedan, se expide el presente en Madrid, a catorce de enero de dos mil quince.



[Firma manuscrita]

CORREO ELECTRÓNICO:

dpersonal@dgp.mir.es

MEJORAMOS ENTRE TODOS
Plan de Calidad de la División de Personal



Avda. Pío XII Nº 50
28016 - MADRID
TEL.- 91 322 7881
FAX.- 91 322 7892

ANEXO

CONDECORACIONES CONCEDIDAS A PERSONAS JURIDICAS		
ENTIDAD	ORDEN MINISTERIAL	TIPO
POLICIA GUBERNATIVA DE VALENCIA-PLANTILLA	04/12/1957	PLATA COL.
BRIGADA DE INVESTIGACION SOCIAL DE BILBAO	10/05/1973	PLATA
UNIDAD ALA 35 DE TRANSPORTE DEL E.A., B.A. GETAFE.	08/10/1981	PLATA HON.
BRIGADA CENTRAL DE INFORMACION	30/03/1982	PLATA COL, HON.
GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES (G.E.O)	30/03/1982	ROJA COL
UNIDAD DESACTIVACION EXPLOSIVOS P.N.	09/12/1982	ROJA COL.
POLICIA MUNICIPAL DE VALENCIA	23/09/1983	BLANCA COL.
GRUPO OPERATIVO DE LA D.D.C.I.L.E.C. DE PIRINEOS ATLANTICOS (FRANCIA)	25/09/1995	BLANCA COL.
SEXTA DIVISION DE LA DIRECCION CENTRAL DE POL. JUDICIAL (PARIS)	25/09/1995	BLANCA COL.
IMAGEN NUESTRA SRA. LA VIRGEN DE LLEDO (Patrona de Castellón)	02/02/2000	ROJA HON.
ASOCIACION DE VECINOS COMUNIDAD VALENCIANA, FEDERACION	22/09/2000	BLANCA
ASOCIACION DE VECINOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	22/09/2000	BLANCA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA	22/09/2000	BLANCA
IMAGEN DE MARIA SANTIASIMA DEL AMOR Y SOLEDAD DE FUENGIROLA	25/09/2001	BLANCA
IMAGEN DEL CRISTO JESUS CAIDO DE VALDEPEÑAS	25/09/2001	BLANCA
DEPARTAMENT DE SANIDAD Y S.S. DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA	22/03/2002	BLANCA HON.
ASOCIACION PROVINCIAL DE COMERCIANTES DE SEVILLA (APROCON)	27/06/2002	BLANCA
CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION (SEVILLA)	27/06/2002	BLANCA
ACADEMIA GALEGA DE SEGURIDADE	30/09/2002	BLANCA
CAJA DE AHORROS DE BADAJOZ	30/09/2002	BLANCA
SERVICIO DE EMERGENCIAS "112-SOS GALICIA"	30/09/2002	BLANCA
JUNTA DE GOBIERNO COFRADIA DE NAZARENOS SAGRADA CENA	16/09/2004	BLANCA
ASAMBLEA PROVINCIAL DE LA "CRUZ ROJA ESPAÑOLA" EN GRANADA.	23/09/2005	BLANCA
GERENCIA DE SEGURIDAD DE METRO DE MADRID S.A.	23/09/2005	BLANCA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS ISLAS BALEARES	20/09/2006	BLANCA
JEFATURA SUP. DE POL. DE CANARIAS	20/09/2006	BLANCA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS (CADIZ)	06/11/2006	BLANCA
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ISLAS BALEARES	17/09/2007	BLANCA
AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA	17/09/2007	BLANCA
CARITAS ESPAÑOLA	17/09/2007	BLANCA
CUERPO DE LA POLICIA LOCAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA	17/09/2007	BLANCA
FUNDACION ESTHER KOPLOVITZ	17/09/2007	BLANCA
ASOCIACION "PROJECTE HOME BALEARS"	19/09/2008	BLANCA
ASOCIACION DE LA PRENSA DE SEVILLA	19/09/2008	BLANCA
COFRADIA DE JESUS DEL PERDON Y MARIA SANTISIMA DE LA AURORA	20/09/2010	BLANCA
ASOCIACION SANTO ANGEL DE LA POLICIA	20/09/2012	BLANCA
ASOCIACION VICTIMAS DEL TERRORISMO	20/09/2012	ROJA HON.
ASOCIACION DE CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO VICTIMAS	20/09/2013	ROJA HON.
FUNDACION DEL COLEGIO DE HUERFANOS	20/09/2013	ORO HON.
SANTISIMA DEL AMOR, MARIA	03/02/2014	ORO HON.
TOTAL: 40		